



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00035-00  
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Solicitantes: OSCAR ALBERTO CHÁVEZ CHÁVEZ

Pasto, Junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor OSCAR ALBERTO CHÁVEZ CHÁVEZ, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en consecuencia se ordene (i) declararse al solicitante como poseedor del predio denominado “El Mango”, registrado a Folio de Matrícula Inmobiliaria No 246-10944, toda vez que ha ejercido una posesión pública,



pacífica e ininterrumpida por más de diez (10) años; (ii) declarar que el solicitante ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, la propiedad del bien inmueble reclamado, con ocasión de la posesión ejercida sobre este por más de diez (10) años; (iii) a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, la segregación de un folio de matrícula independiente para el bien cuya restitución se declara; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi el desenglobe, la asignación de cédula catastral y las actualizaciones correspondientes de sus registros cartográficos y alfanuméricos, en cuanto al predio objeto de la presente solicitud.

(v) A la Alcaldía Municipal de Albán, que disponga la exoneración en el futuro del impuesto predial; (vi) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en razón de la obligación crediticia del solicitante con el Banco Agrario de Colombia y de acuerdo al deber de solidaridad que debe tener el sector financiero con las personas hoy reconocidas como víctimas del conflicto armado, que haga todas las gestiones necesarias de tipo legal y administrativo para que la entidad referida, le otorgue facilidades al solicitante para que pueda atender paulatina y cumplidamente con dicha obligación, tales como períodos de gracia, condonación de intereses y plan de pagos flexibles; (v) requerir a la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO”, para que defina si para el predio objeto de la solicitud, le es aplicable el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1964 o Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, teniendo en cuenta que conforme a la información contenida en el Informe Técnico Predial el predio colinda o es atravesado por una fuente hídrica.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, se disponga a las entidades competentes<sup>1</sup> como medidas colectivas: (i) poner en marcha el programa de generación de empleo rural y capacitación para el mismo en sus

<sup>1</sup> Ministerio de Trabajo, SENA, Alcaldía Municipal de San José de Albán, Comité de Justicia Transicional de San José de Albán, UAEGRTD, Fiscalía General de la Nación.



modalidades de empleo y emprendimiento; (ii) articular las acciones interinstitucionales pertinentes, en términos de reparación integral, para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados en perspectiva de no repetición; (iii) la implementación de programas de formación técnica para jóvenes del municipio, que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y agropecuarios, y finalmente (iv) el desarrollo de talleres de prevención del delito con jóvenes del municipio

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que el solicitante OSCAR ALBERTO CHÁVEZ CHÁVEZ, convivía con su familia en la vereda El Cebadero, del corregimiento de El Cebadero del Municipio de Albán, lugar del que sale desplazado en el mes de marzo de 2014, hacia la vereda San Juan Bosco, en donde vivía su suegra, allí permaneció con su núcleo familiar por el lapso de un (1) mes, teniendo conflictos con su pareja debido a la situación económica y por esto se separa de la misma y se traslada a vivir al casco urbano del Municipio de Albán.

En relación al motivo de su desplazamiento, el solicitante relata que se verificó a raíz de unos panfletos que le fueron enviados a comienzos del año 2014, en los que se amenazaba con una limpieza social, posteriormente se presenta el homicidio de un concejal en la vereda Viña, y finalmente se presenta una amenaza con arma de fuego; que en cuento a la relación con el predio “*El Mango*”, manifiesta que ejercía actividades agrícolas, con presencia de cultivos de café; que se encuentra en el Registro de Población Desplazada bajo el número de declaración 3157409, fecha de valoración 16 de Octubre de 2015.



#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1 PEDRO ANTONIO CHÁVES POPAYÁN, DOLORES CHÁVEZ DE PORTILLA, ANA ROSA CHÁVEZ MUÑOZ, ESPERANZA CHÁVEZ MUÑOZ Y ROSALBA CHÁVEZ MUÑOZ:

Mediante auto del 10 de mayo de 2016<sup>2</sup> se ordenó a la UAEGRTD de Nariño correr traslado a los señores Pedro Antonio Chávez Popayán, Dolores Chávez de Portilla, Ana Rosa Chávez Muñoz, Esperanza Chávez Muñoz y Rosalba Chávez Muñoz, quienes figuran como titulares inscritos de derechos reales en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-10944 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; en tal sentido se aportó por parte del apoderado del accionante, mediante oficio del 30 de septiembre de 2016<sup>3</sup>, las notificaciones y el registro de defunción del señor Pedro Antonio Chaves Popayán. Sin embargo dentro del término de traslado no se formuló ninguna oposición.

##### 1.4.2 MINISTERIO PÚBLICO:

El señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras de Pasto emitió concepto el día 26 de mayo de 2016<sup>4</sup>, en el cual, tras efectuar un análisis de los hechos y las pretensiones de la solicitud y hacer la enunciación de las normas jurídicas aplicables al caso en concreto, verificó el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo establecidos en la Ley 1448 de 2011, encontrando debidamente acreditada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, la relación jurídica de este con el predio y su posterior abandono y desplazamiento a causa del conflicto armado interno.

---

<sup>2</sup> Folios 149 y 150

<sup>3</sup> Folios 172 a 178

<sup>4</sup> Folio 162



## 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el que admitió la solicitud mediante auto del 10 de Mayo de 2016<sup>5</sup>, siendo remitido posteriormente a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 13 de junio de 2017<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la

---

<sup>5</sup> Folios 149 y 150

<sup>6</sup> Folio 226



Ley 1448 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>7</sup>.

### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en ese orden de ideas establecer: 1.- si se acredita la condición de víctima y 2.- la relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

#### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el*

---

<sup>7</sup> Folio 116 y 117



*disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>8</sup>,*

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>9</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>10</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y

<sup>8</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>9</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>10</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>11</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>12</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

---

<sup>11</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>12</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75





Sobre este aspecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto – DAC- de San José de Albán*”<sup>13</sup>, atinente a la situación del conflicto armado en el corregimiento de El Cebadero, Vereda El Cebadero del Municipio de Albán, en el cual se establece que a mediados de los años 90 empiezan a hacer presencia en la zona los grupos al margen de la Ley, debido a que esta constituía un corredor estratégico. En el año de 1994, se presenta el asesinato de varios miembros de una familia, en la vereda El Tambo Bajo y posteriormente se empiezan a presentar secuestros; el 27 de agosto de 1999 se registra una toma guerrillera que dejó como consecuencia varias muertes de civiles, más de 50 heridos y la destrucción de viviendas y edificaciones, causando un pánico generalizado en toda la comunidad.

El 14 de enero de 2002 se presenta un ataque por parte de la guerrilla a la comunidad que se encontraba congregada en las instalaciones del colegio Juan Ignacio Ortiz y el 14 de enero del año 2002 se llevó acabo el más cruento ataque a la comunidad Albanita por parte de las FARC, dejando como resultado 1 civil y 9 miembros de la policía muertos, 3 heridos y 6 agentes desaparecidos.

En la vereda El Cebadero se refieren dos casos de tortura: el primero en el año 2003 cuando se llevaron por varios días al señor Salvador Ordoñez quien fue maltratado y agredido antes de su liberación y el segundo ocurrido también en el mismo año sobre la señora Rosalba Erazo Díaz quien fue encontrada muerta y con señales de tortura.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante OSCAR ALBERTO CHAVEZ CHAVEZ se establece a través del “*Informe de Caracterización del Solicitante y su Núcleo Familiar*”<sup>14</sup>, en el que se relató:

*“[...] el desplazamiento fue a raíz de un panfleto que me apareció en la moto, el primer panfleto a comienzos del año 2014, decía que se haría un limpieza social, que se necesitan jóvenes. En el segundo panfleto, decía lo mismo, pero que si no se colaboraba que nos atengamos a las*

<sup>13</sup> Folios 119 al 142

<sup>14</sup> Folios 112 al 114



*consecuencias. El segundo fue en el mismo mes de febrero , después de eso vino lo de la muerte del concejal en el mes de marzo en la vereda Viña, supe también de gente que les llegaron y les entregaron un panfleto similar, entonces después de la muerte del concejal siguieron con esos panfletos y un día sábado en la madrugada me salieron dos tipos, me encañonaron; yo bajaba de una reunión social, había dejado la moto donde mi mamá y me dirigía a donde una tía, eso fue a la una y treinta de la mañana, me iba a quedar en la casa de ella porque ya estaban la cosechas de café y yo la iba a acompañar. Esos tipos me salieron de la nada así sin capucha, sin camuflado, pero armados con pistolas, me dijeron ya te toco la hora y en ese momento yo me les tire al monte y me echaron dos tiros, me les volé por el monte, a la mañana denuncie ante la policía<sup>15</sup>”.*

A raíz de lo anterior el solicitante con su núcleo familiar sale desplazado hacia la vereda San Bosco, en donde vivía su suegra, sin embargo empieza a tener problemas con su pareja por la situación económica, razón por la cual se separa de la misma y se traslada a vivir al casco urbano del municipio de Albán, en donde vive hasta la actualidad.

Dichos asertos se corroboran además con las declaraciones de Luis Eduardo Acosta Nández<sup>16</sup> y Ana Rosa Chávez Muñoz<sup>17</sup>, quienes dan cuenta que el hecho que causó el abandono, se constituyó en amenazas y panfletos realizadas por parte de grupos ilegales al solicitante y su grupo familiar, esto acompañado de los asesinatos y continuos ataques que se presentaban en contra de la comunidad en todo el municipio, medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones

Por lo tanto, se concluye que el petionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su compañera permanente Luz Marina Bolaños Castillo y su hija Karol Vanessa Chávez Bolaños, dejaron abandonado el predio “El Mango”, ubicado en el corregimiento El Cebadero del Municipio de Albán, acreditándose así la calidad de víctimas.

---

<sup>15</sup> Folio 113

<sup>16</sup> Folios 51 a 53.

<sup>17</sup> Folios 54 a 56.



## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el solicitante adquiere la posesión del predio denominado “*EL Mango*” en virtud de documento privado<sup>18</sup> suscrito el 17 de septiembre del año 2002 con la señora Ana Rosa Chávez Muñoz, propietaria y titular de derechos reales del predio de mayor extensión denominado “*La Esperanza*” el cual se encuentra registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-10944 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz.

En ese orden de ideas, el predio de mayor extensión ostenta de antecedentes registrales a nombre de particulares con derechos reales de dominio desde la anotación No. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-10944, lo que denota su naturaleza de bien privado.

Ahora bien, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*”.

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

---

<sup>18</sup> Folio 28



Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio.

Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.



Al ostentar una relación jurídica de poseedor, y bajo esa lógica puede sostenerse que el solicitante se comportaba como dueño del predio reclamado en tanto que desde hace quince (15) años aproximadamente, ha venido sirviéndose exclusivamente del mismo, y para ello, lo explotó económicamente desde aquel entonces, trabajando en el de manera cotidiana, tal como fue advertido por los testigos Luis Eduardo Acosta Nández<sup>19</sup> y Ana Rosa Chávez Muñoz<sup>20</sup> en declaraciones que versan en el presente asunto.

De tal manera que la posesión surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que el solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo superior a diez (10) años, desde que adquiere la posesión, según las declaraciones relacionadas en líneas antecesoras.

En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de diez (10) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante, la que se debe realizar por

---

<sup>19</sup> Folios 51 a 53

<sup>20</sup> Folios 54 a 56



el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, además de no contravenir las disposiciones normativas consagradas en la Ley 160 de 1994.

Ahora, de la revisión del plenario se evidencia que en el informe técnico predial del predio “El Mango”, se establece que *“el costado norte limita con una zanja de agua natural de un ancho promedio de 1 metro, el predio colinda desde el punto 94312 hasta el punto 94313 con predio de Luis Alfredo Rosero zanja al medio, en una distancia de 19,4 metros y desde el punto 94313 hasta el punto 94321 con predio de herederos de Luz pasaje Zanja al medio, en una distancia de 190,7 metros [...] por lo anterior se envió el respectivo oficio a CORPONARIÑO, para que proceda a delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección”<sup>21</sup>, frente a lo cual emitió concepto técnico ambiental<sup>22</sup> en el cual manifiesta que “ [...] el predio en mención cuenta con una ronda hídrica establecida, en el cual el propietario respeta dicha cobertura de protección y conservación a zanja de agua natural que se encuentra al norte del inmueble, cumpliendo así con la normatividad la cual reglamenta, una faja no inferior a 30 metros de ancha y paralela a las líneas de mareas máximas, a cada uno de los lados de los causes de los ríos, quebradas y arroyos. Se recomienda colocar aislamiento a la fuente hídrica evitando la entrada de personas y ganado que puedan contaminarla, a su vez recomienda que todas las actividades que se estén llevando a cabo se hagan bajo los principios de sostenibilidad y habitabilidad [...]”<sup>23</sup>”*

Sobre el particular se tiene que la H. Corte Constitucional, ha referido sobre el particular:

---

<sup>21</sup> Folio 197

<sup>22</sup> Folios 215 a 217

<sup>23</sup> Folios 219 a 222.



*“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.*

*“[...]*

*“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.*

*“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.*

*“[...]*

*“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.*

*“[...]*

*“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).*

*“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto*



*citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.*

*“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes<sup>24</sup>”.*

De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo dicha normativa deja a salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974.

En el *sub-examine* se debe considerar (i) la fecha de consolidación del dominio de la ronda hídrica alegada y (iii) las restricciones del uso del suelo en el contexto referido.

Para tal efecto se tiene que sobre el predio existían personas titulares con Derechos reales adquiridos desde 1966, tal y como consta en la anotación 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-10944, lo que denota que el derecho de dominio sobre la ronda hídrica en mención se encuentra en cabeza de particulares y no del Estado, toda vez que dichos derechos fueron adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974.

Al respecto el h. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, señaló sobre el particular:

*“Valga precisar, que las rodas hídricas han sido objeto de una especial protección, tal como se devala en los Decretos: 2278 de 1953, 2811 de 1974, 1949 de 1977 y en la Ley 79 de 1986, en los cuales se ha precisado su extensión, misma que inicialmente fue una franja de 50 metros a partir de la ribera del rio, y luego se redujo a 30 metros, a la cual se le ha dado el carácter de bien público al igual que las aguas para cuya protección se establece, y por tanto inalienable e imprescriptible, es decir que no puede ser apropiadas por los particulares, ni ellas pueden ser tituladas a partir de la vigencia de las normas que establecen dicha*

<sup>24</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.





*protección, en las cuales en forma expresa se dejan a salvo los derechos adquiridos, esto es, que tales restricciones no resultan aplicables a terrenos consolidados como propiedad privada con anterioridad a la vigencia de las citadas normas, sin detrimento de la especial protección que deberá observar el propietario sobre aquella área, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 1791 de 1996.*

*[...]*

*“Así, se impone la formalización de la propiedad del pedio [...] toda vez que se encuentran demostrados los presupuestos requeridos para adquirir el bien por usucapión, y así entonces, en lo que a su titulación refiere se hará a nombre de la señora [...] debiendo tener en cuenta el especial resguardo que debe ejercer sobre la porción correspondiente al área de protección hídrica que tiene el predio [...]”<sup>25</sup>*

Es decir, que si bien es cierto se respetan los derechos adquiridos sobre el predio, el solicitante debe tener en cuenta y respetar las recomendaciones y restricciones sobre el uso del suelo que CORPONARIÑO ha establecido en el área señalada dentro de su informe técnico ambiental.

Por otra parte, la H Corte Suprema Justicia en Sala de Casación Civil, estimó en sede de tutela, que no resulta arbitrario, en los procesos en los cuales se tramita conjuntamente el proceso de restitución y formalización de tierras, con la acción de pertenencia encaminada al saneamiento de la propiedad, exigir que se instale una valla informativa en las condiciones en que lo ordena el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P

Pese a lo anterior, se resalta que la Ley 1448 de 2011 es uno de los instrumentos que integran el modelo nacional de Justicia Transicional<sup>26</sup>, lo que la diferencia de los procesos ordinarios y enmarca el proceso de restitución y formalización de tierras como un trámite especial encaminado al restablecimiento de los derechos de las víctimas; en este sentido someter este trámite a toda la rigurosidad y exigencias de los procesos ordinarios,

<sup>25</sup> H. Tribunal Superior de Cali, sentencia del 31 de marzo de 2017, Rad.: 2013-00070-01.

<sup>26</sup> Artículo 8 Ley 1448 de 2011



desnaturalizaría como tal el sentido y la finalidad de la Ley en mención, máxime teniendo en cuenta la vigencia y temporalidad de la misma.

A su vez la no publicación de la valla en mención no afecta los derechos de terceros e indeterminados, toda vez que dentro del proceso de restitución se emplaza a toda la comunidad a través de edicto que debe ser publicado en un diario de amplia circulación y se corre traslado a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad, tal como lo contemplan los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 que dotan de publicidad al mencionado proceso, motivos por los cuales esta cédula judicial estimo factible emitir decisión de fondo sin necesidad de disponer el trámite contemplado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, declarando que el solicitante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio “*El Mango*” y disponer que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz registre la sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.



### III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor OSCAR ALBERTO CHÁVEZ CHÁVEZ, en relación con el predio “El Mango” ubicado en el corregimiento de El Cebadero, vereda El Cebadero del Municipio de Albán.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor OSCAR ALBERTO CHÁVEZ CHÁVEZ , identificado con la cédula de ciudadanía número 13.040.700, por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ha adquirido la propiedad del inmueble denominado “El Mango”, que tiene un área equivalente a ocho mil noventa y siete metros cuadrados (8097 mts<sup>2</sup>), ubicado en la vereda El Cebadero, corregimiento El Cebadero del Municipio de Albán, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Esperanza”, este último identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 246-10944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

Las coordenadas georeferenciadas y linderos especiales del predio adquirido por usucapión son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
94307	651891,210	997770,674	1º 26' 53,183" N	77º 5' 51,146" W
94308	651900,734	997754,307	1º 26' 53,493" N	77º 5' 51,676" W
94309	651913,739	997739,796	1º 26' 53,917" N	77º 5' 52,145" W
94310	651930,337	997718,628	1º 26' 54,457" N	77º 5' 52,830" W
94311	651940,715	997708,399	1º 26' 54,795" N	77º 5' 53,161" W
94312	651967,210	997718,894	1º 26' 55,658" N	77º 5' 52,821" W
94313	651976,885	997735,740	1º 26' 55,973" N	77º 5' 52,276" W
94314	651975,827	997749,043	1º 26' 55,938" N	77º 5' 51,846" W
94315	651983,367	997768,828	1º 26' 56,184" N	77º 5' 51,206" W
94316	651987,263	997810,881	1º 26' 56,310" N	77º 5' 49,846" W
94317	651975,155	997821,882	1º 26' 55,916" N	77º 5' 49,490" W
94318	651971,130	997843,065	1º 26' 55,785" N	77º 5' 48,805" W
94319	651963,300	997855,966	1º 26' 55,530" N	77º 5' 48,387" W
94320	651962,976	997868,384	1º 26' 55,520" N	77º 5' 47,985" W
94321	651966,995	997916,718	1º 26' 55,651" N	77º 5' 46,422" W
94322	651949,773	997889,917	1º 26' 55,090" N	77º 5' 47,289" W
94323	651946,474	997849,332	1º 26' 54,983" N	77º 5' 48,602" W
94324	651942,606	997815,216	1º 26' 54,857" N	77º 5' 49,705" W
94325	651926,088	997783,881	1º 26' 54,319" N	77º 5' 50,719" W



<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 94312 en línea recta 4, en dirección nororiente hasta llegar al punto 94313 con predio de Luis Alfredo Rosero zanja al medio, en una distancia de 19.4 mts; Partiendo desde el punto 94313 en línea quebrada que pasa por los puntos 94315, 94315, 94316, 94317, 94318, 94319 y 94320, en dirección nororiente hasta llegar al punto 94321 con predio de Herederos de Luz Pasaje Zanja al medio, en una distancia de 190.7 mts.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 94321 en punta de reja
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 94321 en línea quebrada que pasa por los puntos 94322 y 94323, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 94324 con predio de Dolores Chávez, en una distancia de 106.9 mts; Partiendo desde el punto 94324 en línea quebrada que pasa por el punto 94325, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 94307 con predio de Ana Rosa Chávez, en una distancia de 72.7 mts
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 94307 en línea quebrada que pasa por los puntos 94308, 94309, 94310 y 94311, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 94312 con predio de Ana Rosa Chávez, en una distancia de 108.4 mts.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-10944: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 10, 11 y 12, (ii) inscribir la presente decisión.

A su vez y teniendo en cuenta que el predio sobre que se decretó la pertenecía hace parte de uno de mayor extensión, se ORDENA:

(i) DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-10944 el área de ocho mil noventa y siete metros cuadrados (8097 mts<sup>2</sup>), correspondientes al inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta providencia.

(ii) DAR APERTURA a un nuevo folio de matrícula que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor OSCAR ALBERTO CHAVEZ CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.040.700, del predio descrito en el numeral segundo de la presente providencia



(iii) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

(iv) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que en un término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el desenglobe del predio “*El Mango*” que hacía parte de uno de mayor extensión identificado con cédula catastral número 52-019-00-00-0040-140-000, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral donde figure el solicitante como el único titular del inmueble y en la extensión y los linderos contemplados en el numeral segundo de esta providencia, el cual será allegado a éste despacho dentro del término anteriormente señalado

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO : EXHORTAR al señor OSCAR ALBERTO CHAVEZ CHAVEZ, para que ejerza el especial resguardo sobre la porción correspondiente al área de protección hídrica que se encuentra dentro del predio restituido, denominado “*El Mango*”, ubicado en la Vereda El Cebadero, Corregimiento de El Cebadero del Municipio de Albán, con cabida superficial de 8097 mts 2.

QUINTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO”, que en cumplimiento de sus funciones incluya el predio segregado, en las gestiones de atención, cuidado y preservación de la zona de protección de la ronda hídrica, brindándole al señor OSCAR ALBERTO



CHÁVEZ CHÁVEZ, el acompañamiento y la asesoría necesaria para que ejerza de manera adecuada ese especial resguardo sobre dicha porción.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Albán (i) Realizar un estudio para determinar si resulta procedente aplicar a favor del solicitante OSCAR ALBERTO CHÁVEZ CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.040.700, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras, (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud del solicitante y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SÉPTIMO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE que (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación de proyecto productivo integral en favor de OSCAR ALBERTO CHÁVEZ CHÁVEZ; (ii) Previa verificación del cumplimiento al artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya al solicitante, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado; (iii) ASESORAR y BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO



al solicitante en el proceso de postulación y en el trámite para acceder al programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al solicitante OSCAR ALBERTO CHÁVEZ CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.040.700 (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI),

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN, que incluyan al accionante en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO SEGUNDO: En aras de dar cumplimiento a lo establecido en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad



Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

(i) Se ordena al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el Corregimiento de El Cebadero, vereda El Cebadero del Municipio de Albán y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen los programas de generación de empleo rural y urbano, y acceso al mismo en las modalidades de empleo y emprendimiento, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículos 67 y 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de la solicitante, para beneficiarlo con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa.

(ii) Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Albán, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en la vereda El Cebadero, Corregimiento El Cebadero del Municipio de Albán, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.

(iii) Se ordena al SENA para que en coordinación con la Alcaldía Municipal de San José de Albán, implemente programas en formación técnica para jóvenes que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y agropecuarios en la Vereda de El Cebadero, Corregimiento de El Cebadero, del municipio de San José de Albán





(iv) Se ordena a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que a través de la Subdirección Seccional de Atención a Víctimas y Usuarios, establezca la atención de la población perteneciente a la Vereda de El Cebadero, Corregimiento de El Cebadero, de El Municipio de Albán a través del programa a su cargo "FUTURO COLOMBIA" a fin de que se promueva los comportamientos colectivos de convivencia social, resolución pacífica de diferencias y conflictos, mediante procesos de articulación interinstitucional que mitiguen los fenómenos delincuenciales.

Para el cumplimiento de lo anterior la ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBÁN deberá proporcionar al mencionado estamento en un término de quince días a la notificación de éste proveído un listado de las personas habitantes del Municipio de Albán, que puedan ser parte del programa, en los que se determine lugar de residencia y números de contacto. De considerarse necesario y en tanto esta constituye una especial pretensión para la comunidad por parte de la UAEGRTD, esta brindará apoyo al ente municipal para el cabal cumplimiento de la misma. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe del avance de la gestión dentro del término de tres meses por parte de los entes involucrados.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

JUEZ

